



República de Colombia  
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**

---

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Demandante (s): Jesús Eduardo Rivera Acosta  
Demandado(s): Leidy Jacqueline Pérez Vargas  
Radicación: 25269310300120230001800

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada del extremo demandante en contra numeral segundo (2°) del auto del veintitrés (23) de agosto de 2023.

**AUTO RECURRIDO**

A través de la providencia motivo de inconformidad, en el numeral segundo, que es objeto de inconformidad el despacho, dispuso, *“PREVIO a decidir lo que en derecho corresponda se **REQUIERE** a la parte interesada, para que allegue los respectivos anexos cotejados. Estos se enuncian, pero no fueron aportados.”*

**MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

Contra la anterior determinación, la parte demandante interpone recurso de reposición, al considerar en síntesis que, se realizó en debida forma la notificación y que no es procedente allegar el cotejo de los anexos, pero si el anexo de los mismos a la comunicación como lo indica la Ley. Aseguró que la notificación personal se realizó de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a través de la empresa SERVIENTREGA, y tal como se acreditó con la constancia del contenido del mensaje se remitieron: *“(Citorio de Notificación Personal Virtual, Auto que Libro Mandamiento de Pago, Escrito de Subsanción de Demanda debidamente integrado en un solo escrito, Pruebas y Anexos)”*, que en consideración a lo anterior no es procedente lo requerido en el auto, pues *“Bajo los parámetros de la Notificación electrónica realizada, NO es posible el COTEJO DE CONTENIDO como lo requiere el Despacho, pues la norma no lo exige y en el sistema “E- entrega” no lo expide. Solamente se acredita con la verificación de los documentos adjuntos, como se pudo evidenciar en la certificación de entrega de la notificación”*, solicitando

**CONSIDERACIONES**

1. Cumple señalar que el pasado siete (7) de junio de 2023, la parte demandante acreditó el envío de la notificación a la demandada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. Revisada la documental aportada evidencia el despacho que efectivamente, con la certificación emitida por la empresa de mensajería, se acreditó el envío de la correspondiente notificación con los siguientes anexos:

*“SUBSANACION\_DEMANDA\_-  
\_PROCESO\_EJECUTIVO\_LABORAL\_CONTRA\_LEIDY\_PEREZ\_VARGAS\_-  
\_7\_DE\_FEBRERO\_DE\_2023.pdf  
PRUEBAS\_Y\_ANEXOS\_EJECUTIVO\_LABORAL\_1.pdf  
CITATORIO\_DE\_NOTIFICACION\_-\_ART\_8\_LEY\_2213\_DE\_2022-  
\_JUZGADO\_CIVIL\_MUNICIPAL\_DE\_FACATATIVA\_CUND.pdf  
2023-00018\_AutoLibraMandamiento.pdf”*

3. Baste lo anterior, para concluir que habrá de revocarse el numeral segundo segundo (2°) del auto del veintitrés (23) de agosto de 2023, a través del cual se requirió a la parte interesada para que allegara los anexos cotejados, previo a decidir sobre la notificación de la demandada, toda vez que, como quedó acreditado, la notificación se efectuó en debida forma.

Por lo anterior el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral segundo (2°) del del auto del veintitrés (23) de agosto de 2023, por medio del cual se dispuso previo a resolver sobre la notificación efectuada se requirió a la parte demandante para que aportara los anexos cotejados.

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA** en debida forma a la señora LEIDY JACQUELINE PÉREZ VARGAS, quien dentro del término otorgado guardo silencio.

### NOTIFÍQUESE (1/2)

(Con firma electrónica)

**RAFAEL NUÑEZ ARIAS**

Juez (Auto resuelve recurso)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
FACATATIVA**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 03, hoy 01 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

**LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Rafael Nunez Arias**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb56de37d9b6241b311f99eefce59769f8f5390c6c660b3c6415b34805afb2e**

Documento generado en 30/01/2024 10:39:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**